ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE ORIHUELA

TELÉFONO: 966904109
FAX: 966904107
E_MAIL: orihpi06_ali@gva.es

N.I.G.:03099-42-1-2024-0007040
Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 001322/2024-

De: D/ña. CAJA RURAL CENTRAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO con DNI/NIE/NIF: F03014677
Domicilio:Calle OCTOR SARGET,29 03099 (ALICANTE)
Procurador/a Sr/a. CANOVAS SEIQUER, ALBERTO

Contra: D/ña. MARIA VICTORIA GARCIA DIAZ y RICARDO MARROQUI JIMENEZ con DNI/NIE/NIF: 33492384Z y 45561090E
Domicilio:Calle ANTIMO ILLESCAS,6 1ºD ALMORADI y Calle ANTIMO ILLESCAS Calle,6 1 03015 (ALICANTE)
Procurador/a Sr/a.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: MARÍA TERESA MARTÍNEZ SOTO

En ORIHUELA a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Se ha presentado por el procurador de los tribunales D/Dª CANOVAS SEIQUER, ALBERTO, actuando en nombre y representación de CAJA RURAL CENTRAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, demanda ejecutiva frente a MARIA VICTORIA GARCIA DIAZ y RICARDO MARROQUI JIMENEZ, en ejecución de escritura de préstamo hipotecario, ejercitando su acción contra el/los siguiente/s bien/es inmueble/s hipotecado/s

Finca Inscrita en el Registro de la Propiedad Almoradi, al tomo 1103, Libro 137, Folio 172, Finca número 31721.

HIPOTECA CONSTITUIDA EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA CON FECHA 17/03/2017 , ANTE EL NOTARIO D.LUIS LORENZO SERRA y nº 640 , DE SU PROTOCOLO.

GENERALITAT VALENCIANA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 684 de la LEC, en su apartado 1, párrafo 1º, que para conocer de los procedimientos a que se refiere el presente capítulo será competente, si los bienes hipotecados fueren inmuebles, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca y si ésta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

radicaren en diferentes partidos, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, sin que sean aplicables en este caso las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la presente Ley. En el caso de autos, la finca hipotecada se encuentra ubicada en este partido judicial y, en consecuencia, corresponde a este Juzgado la competencia territorial, objetiva y funcional para conocer de la presente demanda.

Segundo.- La demanda ejecutiva cumple los requisitos establecidos en el artículo 685 de la L.E.C., y el título que se acompaña es susceptible de ejecución, conforme al artículo 517.1.4º de la misma ley, por lo que, procede, en virtud de lo dispuesto en los artículos 681 y siguientes en concordancia con el artículo 551 de la L.E.C., dictar la presente orden general de ejecución y despacho de la misma a favor de la ejecutante frente al deudor, al haber acreditado aquél su condición de acreedor en el título ejecutivo presentado, y por las cantidades reclamadas, sin perjuicio de las posteriores liquidaciones que pudieran corresponder.

Tercero.- Dispone el artículo 682 de la LEC en su apartado 2 que cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta.

2º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

Cuarto.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la L.E.C., dictado el auto por el juez o magistrado, el Secretario judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el día siguiente hábil, dictará decreto con los contenidos previstos en el citado precepto.

Quinto.- No constando que se haya procedido a practicar el requerimiento extrajudicial previsto en los artículos 686.2 en relación con el 687.2 y 581.2, todos de la L.E.C, es procedente requerir de pago al ejecutado **,** por la deuda reclamada en concepto de principal e intereses devengados en la presente ejecución, requerimiento que se verificará junto a la notificación de la presente resolución.

GENERALITAT VALENCIANA

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Ordenar que se ejecute el título escritura de préstamo hipotecario.

2.- Despachar ejecución a favor de la parte ejecutante CAJA RURAL CENTRAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, frente a MARIA VICTORIA GARCIA DIAZ y RICARDO MARROQUI JIMENEZ, parte ejecutada,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

por importe de 28191,05 euros en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, más otros 8457 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación.

Se hace constar que el valor de la finca, establecido en la escritura pública de de hipoteca, a efectos de subastas es de 54.075 euros.

3.- Requerir al ejecutado de pago a fin que efectúe el pago de las cantidades reclamadas en concepto de principal y de los intereses y costas presupuestados provisionalmente.

El presente auto, junto con el decreto que dictará el secretario judicial, y copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente a la parte ejecutada, tal y como dispone el artículo 553 de la L.E.C., sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Contra este auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda oponerse al despacho de ejecución en los términos previstos en el artículo 556 de la L.E.C. y en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde el siguiente a la notificación del presente auto y del decreto que se dicte.

Así lo acuerda el magistrado juez. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ EL/LA SECRETARIO

GENERALITAT VALENCIANA